

Ley N° XIV-0377-2004 (5709)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

COLEGIO DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 1°.- El Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, es una persona jurídica de derecho público no estatal que tiene a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y que goza de plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- ARTICULO 2°.- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura a la fecha de vigencia de la presente Ley, y los que se inscriban en el futuro y tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Luis.-
- ARTICULO 3°.- Los objetivos y funciones de interés general del Colegio son:
- 1) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de Agrimensor con sujeción a las normas, técnicas, jurídicas y reglas de éticas que son aplicables.-
 - 2) Defender a los profesionales que lo integran para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad de los derechos que como tales les correspondan y muy especialmente aquellos que surgen de la investidura de Oficial Público.-
 - 3) Propender el mejoramiento de las ciencias y de las técnicas bases de la agrimensura.-
 - 4) Lograr un sistema de ayuda mutua y previsión social para sus integrantes.-
 - 5) Ejercer el gobierno institucional de los profesionales de la agrimensura y el poder disciplinario sobre sus integrantes.-
 - 6) Representar a los agrimensores ante los poderes públicos en cuestiones referentes a la profesión.-
 - 7) Promover el perfeccionamiento de la legislación aplicable a la agrimensura y el catastro de la propiedad inmueble.-
 - 8) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de proyectos y trabajos referentes a la agrimensura y a la ciencia e investigación vinculados a la misma.-
 - 9) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones y las normas que regulen el ejercicio de la agrimensura.-
- ARTICULO 4°.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Colegio de Agrimensura tiene los siguientes deberes y derechos:
- 1) Proyectar su reglamento interno y normas reglamentarias de la presente Ley, los que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia una vez publicados en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

- 2) Ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que corresponda, pudiendo denunciar, querellar y estar en juicio en calidad de actor o demandado o de tercero interesado.-
- 3) Llevar el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura.-
- 4) Otorgar Registro de Agrimensores Públicos.-
- 5) Dar a publicidad la nómina de las personas legalmente habilitadas para ejercer la agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto.
- 6) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban libros desaparecidos o destruidos.-
- 7) Certificar la habilitación de los Agrimensores Públicos y legalizar cuando corresponda su firma en los documentos que expidieren.-
- 8) Asesorar a los poderes públicos sobre problemas de orden y técnico cuando sea recabada su opinión.-
- 9) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones.-
- 10) Dictaminar a pedido de parte, por orden judicial o de autoridad competente sobre honorarios y gastos relativos a trabajos profesionales.-
- 11) Proyectar el régimen arancelario, el que deberá ser aprobado por Ley Provincial.-
- 12) Proyectar el Código de Ética Profesional el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.-
- 13) Administrar su patrimonio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones que sean necesarios, pudiendo incluso operar a crédito con entidades financieras, librar letras de cambio, pagarés y cheques y otorgar poderes generales o especiales.-
- 14) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el monto de los importes que deberán abonarse para cada inscripción en los distintos Registros que debe llevar el Colegio, por cada año de ejercicio profesional y el porcentaje correspondiente por cada trabajo que se ejecute, los que ingresarán al patrimonio del Colegio.-
- 15) Aconsejar al Poder Ejecutivo de la Provincia el arancel por los servicios que preste el Colegio.-
- 16) Promover la realización de congresos o reuniones de carácter técnico y participar en los mismos.-
- 17) Instituir becas y premios de estímulo.-
- 18) Publicar revistas, organizar y sostener biblioteca y centros de estudios.-
- 19) Ejercer la representación profesional de sus matriculados.-
- 20) Organizar la ayuda mutua entre sus matriculados y proponer la aprobación de normas legales sobre jubilación, seguros, previsión asistencia integral de los mismos.-

21) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.-

CAPITULO II- De los órganos del Colegio de Agrimensura.-

ARTICULO 5°.- Los órganos del Colegio de Agrimensura son:

- 1) La Asamblea.-
- 2) Consejo Directivo.-
- 3) El Tribunal de Disciplina.-

CAPITULO III- De las Asambleas.-

ARTICULO 6°.- La Asamblea se integra con todos los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer en la fecha de convocarse la Asamblea. Tendrán derecho a voto, aquellos matriculados que tengan UN (1) año de antigüedad, como mínimo, de inscripción en el citado Registro.-

ARTICULO 7°.- La Asamblea será ordinaria o extraordinaria. La Asamblea ordinaria deberá ser convocada cada año, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio, por el Consejo Directivo y a fin de considerar:

- 1) Memoria y Balance del ejercicio, el que cerrará el día 31 del mes de diciembre de cada año.-
- 2) Elección de los miembros del Consejo Directivo, y del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.-
- 3) Cualquier otro asunto que el Consejo Directivo, resuelva incluir en el orden del día.-

ARTICULO 8°.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o a pedido del DIEZ POR CIENTO (10%) de los inscriptos en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, habilitados para ejercer a la fecha en que se solicite la Asamblea, y a fin de considerar los temas que taxativamente se incluyan en el período de convocatoria.-

ARTICULO 9°.- La Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, únicamente podrá considerar los temas que se incluyan en el orden del día, siendo nula toda deliberación o resolución que se realice o tome en contravención a lo dispuesto en esta norma.-

ARTICULO 10.- Las Asambleas se realizarán en la sede del Colegio o donde lo determine el Consejo Directivo y deberán ser convocadas por carta certificada al domicilio declarado y mediante aviso que se publicará durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su realización.-

ARTICULO 11.- Las Asambleas se reunirán válidamente a la hora fijada por la convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, transcurrida UNA (1) hora de espera sesionará válidamente cualquiera sea el número de profesionales presente. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, rigiendo supletoriamente para su funcionamiento el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.-

ARTICULO 12.- La Asamblea aprobará el régimen electoral.-

CAPITULO IV- Del Consejo Directivo.

- ARTICULO 13.- El Consejo Directivo del Colegio se integra con UN (1) Presidente, CUATRO (4) Consejeros Titulares y DOS (2) Suplentes. El mandato de los miembros del Consejo es de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Los Consejeros serán renovados por mitades anualmente.-
- ARTICULO 14.- En la primera reunión que realice el Consejo Directivo fijará el orden en que los Consejeros Titulares reemplazarán al Presidente por ausencia, muerte o incapacidad del mismo. Producida una vacante definitiva entre los miembros del Consejo Directivo, deberá convocarse a los suplentes, por su orden y hasta completar el período.
En caso de que el Consejo Directivo, quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes deberá convocarse de inmediato a la Asamblea para elegir los miembros que correspondan del Consejo Directivo para completar el período pertinente.-
- ARTICULO 15.- El reglamento interno establecerá las normas necesarias para el funcionamiento normal del Consejo Directivo.-
- ARTICULO 16.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:
- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, con una antigüedad mínima de CINCO (5) años a la fecha de elección.-
 - 2) Tener su domicilio real en la Provincia, también con TRES (3) años de antigüedad a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.-
 - 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por parte del Colegio en los últimos CINCO (5) años.-
 - 4) No encontrarse procesado o cumpliendo condena por delitos dolosos.-
 - 5) No encontrarse concursado, civil o comercialmente.-
- ARTICULO 17.- El Consejo Directivo es el órgano de administración del Colegio y a él le corresponden todas las atribuciones previstas en esta Ley que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y que expresamente no sean atribuidas a otros órganos.-
- ARTICULO 18.- El Presidente del Consejo Directivo, o quién lo reemplaza, tiene la representación legal del Colegio, debiendo cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que tomen la Asamblea, el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, pudiendo tomar por sí las resoluciones urgentes que sean necesarias dando cuenta al Consejo Directivo en la primera oportunidad.-

CAPITULO V- Del Tribunal de Disciplina

- ARTICULO 19.- El Tribunal de Disciplina se integra con TRES (3) miembros titulares y DOS (2) suplentes, el mandato de los mismos es de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos.-
- ARTICULO 20.- En la primera reunión que realice el Tribunal de Disciplina, elegirá entre sus miembros a su Presidente y fijará el orden en que los miembros titulares reemplazarán a aquél por ausencia, muerte o incapacidad. Producida una vacante definitiva entre los miembros del tribunal, deberá convocarse a los suplentes por su orden y hasta completar el período. En caso de que el Tribunal quede parcialmente constituido, después de incorporados los suplentes, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al Consejo Directivo para que este

convoque a Asamblea a fin de elegir los miembros del Tribunal que corresponda, para completar el período pertinente.-

ARTICULO 21.- Constituido por primera vez el Tribunal de Disciplina proyectará las normas que regularán su propio funcionamiento y el procedimiento a seguir en los asuntos sometidos a su consideración, cuidando de que las mismas garanticen el derecho de defensa. Tales normas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio y para su vigencia deberán ser publicadas en la forma prevista en el Inciso 1) del Artículo 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 22.- Para ser miembro del tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Estar inscripto en el Registro Permanente de Profesionales de Agrimensura, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años a la fecha de elección e inscripto además en el registro de Agrimensores Públicos.-
- 2) Tener su domicilio real en la Provincia con una antigüedad de CINCO (5) años a la fecha de la elección y mantenerlo mientras dure su mandato.
- 3) No haber sido objeto de sanciones disciplinaria por parte del Colegio.-
- 4) No encontrarse procesado o haber sido condenado o por delitos dolosos.-
- 5) No encontrarse o haber sido concursado civil o comercialmente.

ARTICULO 23.- Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- 1) Actuar como Tribunal de Ética y de disciplina profesional.-
- 2) Imponer las sanciones previstas en esta Ley por violaciones a la misma o sus reglamentaciones respetando el derecho de defensa.-
- 3) Proyectar el Código de Ética Profesional que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.-
- 4) Proyectar su propio reglamento interno y normas de procedimiento que deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.-

CAPITULO VI- De las sanciones

ARTICULO 24.- El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: apercibimiento; apercibimiento público; multas, suspensión en el ejercicio profesional de UN (1) mes a TRES (3) años; cancelación de la inscripción en los registros que lleva el Colegio.-
Podrá ser sancionada también toda persona física o jurídica que infrinja esta ley o sus reglamentaciones. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser notificadas personalmente o por medio fehaciente.-
Las acciones disciplinarias prescriben a los DOS (2) años de conocida la infracción a la presente Ley o sus reglamentaciones.-

CAPITULO VII- De los recursos

ARTICULO 25.- Las sanciones previstas en el artículo anterior son apelables, en ambos casos por ante la Asamblea del Colegio. El recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal de Disciplina dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución que impuso la sanción, debiendo ser fundado. Si el recurso ha sido interpuesto en término y forma el tribunal de Disciplina lo concederá. Caso contrario lo denegará quedando firme, en consecuencia, la resolución que impuso la sanción.-

- ARTICULO 26.- Concedido el recurso, el tribunal de Disciplina preparará un informe, dentro de los DIEZ (10) días, contestando los agravios expresados por el apelante y elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo para que éste convoque de inmediato a la Asamblea que deberá resolver el recurso.-
Deberá notificarse expresamente y con TRES (3) días de anticipación al apelante la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea.
Ante la Asamblea actuará como representante del tribunal de Disciplina la persona que éste expresamente designe.-
- ARTICULO 27.- La resolución de la Asamblea será definitiva cuando se trate de las sanciones de apercibimiento; apercibimiento público y multas.
En caso de las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, el afectado podrá imponer el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. El recurso deberá interponerse por escrito ante dicho Tribunal, dentro del décimo día de notificada en forma la resolución de la Asamblea, debiendo ser fundado. Concedido el recurso, el Superior Tribunal correrá traslado por DIEZ (10) días que deberá notificarse por cédula con copia del escrito, al Colegio de Agrimensura para que éste, por intermedio de su representante legal, conteste los agravios expresados por el apelante.-
Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo y sin otra sustanciación, el Superior Tribunal llamará autos para sentencia.-
- ARTICULO 28.- En todos los trámites referentes a los recursos previstos por esta Ley, regirán subsidiariamente las normas que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia prevea para los recursos de apelación concedidos libremente.-
- ARTICULO 29.- Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejada ejecución. Será título ejecutivo suficiente la certificación expedida por el Colegio de Agrimensura.-

CAPITULO VIII- Del Patrimonio

- ARTICULO 30.- El patrimonio del Colegio de Agrimensura lo forma el conjunto de sus bienes y son sus recursos:
- 1) El derecho que se abonará por la inscripción en cada uno de los registros que deben llevarse conforme a esta Ley.-
 - 2) El derecho anual por matrícula, que abonarán los inscriptos en dichos Registros.-
 - 3) El porcentaje que corresponda por cada trabajo profesional, que será fijado en la reglamentación de la presente Ley.-
 - 4) El importe de las multas que se apliquen conforme a esta Ley.-
 - 5) Las donaciones, legados, subsidios y bienes que se adquieran por cualquier título.-
 - 6) Los frutos civiles de sus bienes.-
 - 7) El arancel de los servicios que preste.-
- ARTICULO 31.- Los plazos para abonar los derechos previstos en el artículo precedente serán estipulados por las normas reglamentarias de la presente Ley.-

CAPITULO IX- Del ejercicio profesional.-

- ARTICULO 32.- El ejercicio de la agrimensura en la provincia de San Luis queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas de ética profesional.-
- ARTICULO 33.- A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerado o gratuito o realizar cualquier acto que suponga, requiera o comprometa de cualquier forma la aplicación de conocimientos profesionales propios de la Agrimensura.-
- ARTICULO 34.- La recepción, formación, autorización y registración de los actos de levantamiento territorial o catastral es facultad exclusiva y propia del ejercicio del Agrimensor.-
- ARTICULO 35.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal del profesional.-
- ARTICULO 36.- Está prohibido el uso del título a quién no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo por parte de personas sin título de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Todo ofrecimiento público para realizar trabajos de agrimensura, deberá consignar expresamente el nombre del profesional responsable y su matrícula.-
- ARTICULO 37.- Para ejercer la agrimensura en la provincia de San Luis se requiere título Universitario de Agrimensor u otro específico de la agrimensura, expedido por Universidad Nacional; por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme a la Ley que rige el funcionamiento de las mismas o por Universidad Extranjera cuando las leyes de la República o tratados celebrados por ella le otorguen validez o estuviere revalidado por una Universidad Nacional. Asimismo es requisito indispensable estar inscripto en el registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, que llevará el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis.-
- ARTICULO 38.- El Colegio de Agrimensura podrá requerir el alcance de los títulos con los que se solicite la habilitación para ejercer la agrimensura, como así también los respectivos planes de estudio, materias cursadas por el interesado, y cualquier otro antecedente, para poder resolver con carácter general o individual si dicho título habilita o no para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia.-
- ARTICULO 39.- El Colegio de Agrimensura llevará el Registro Permanente de Profesionales de la Agrimensura, en el que inscribirá:
- 1) A todos los profesionales que se encuentran inscriptos a la fecha de vigencia de esta Ley, en el registro que llevaba el Colegio de Agrimensura.-
 - 2) A todos los que lo soliciten y que cumplimenten los requisitos previstos en los Artículos 37 y 38 de esta Ley, y en sus reglamentaciones y previo pago de los derechos correspondientes.
- ARTICULO 40.- Las resoluciones del Colegio denegatorias de una inscripción en el Registro Oficial Permanente de Profesionales de la Agrimensura deberán ser fundadas y notificadas por medio fehaciente al interesado. Contra las mismas podrán interponerse los recursos en el término y forma previstos en los Artículo 25 y ss. de la presente Ley.-

CAPITULO X- De los Agrimensores Públicos y del Registro Permanente de Agrimensores Públicos.

- ARTICULO 41.- Para ejercer como Agrimensor Público en la provincia de San Luis, se requiere estar inscripto en el registro Permanente de Agrimensores Públicos que a este efecto llevará especialmente el Colegio de Agrimensura de la Provincia.-
- ARTICULO 42.- El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de Oficial Público, depositario de la fe pública en el ejercicio de sus funciones específicas al propio de agrimensor con plena idoneidad en agrimensura.-
- ARTICULO 43.- Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar y registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados al Catastro.-
- ARTICULO 44.- La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro.-
- ARTICULO 45.- Para ser inscripto en el Registro Permanente de Agrimensores Públicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- 1) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.-
 - 2) Cumplir con lo establecido en el Artículo 37.-
 - 3) Tener domicilio real en la Provincia.-
 - 4) Declarar bajo juramento no estar afectado por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.-
 - 5) Declarar que se ejercerá la profesión en forma permanente.-
 - 6) Tener una antigüedad mínima de DOS (2) años en el ejercicio de la profesión.-
- ARTICULO 46.- Establécense las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:
- 1) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial o municipal.-
 - 2) El ejercicio de otra profesión liberal.-
 - 3) La calidad de militar o eclesiástico.-
 - 4) El ejercicio del comercio de compra- venta de tierras.-
 - 5) Tener Registro de Oficial Público en otra jurisdicción.-
- ARTICULO 47.- No podrán ejercer como Agrimensor Público:
- 1) Los incapaces.-
 - 2) Los procesados o condenados por delitos dolosos.-
 - 3) Los concursados hasta transcurridos CINCO (5) años después de su rehabilitación.-
 - 4) Los sancionados con suspensión o exclusión por cualquier Consejo o Colegio Profesional de Agrimensores de la República y en tanto se mantenga la medida.-

- ARTICULO 48.- Exceptúense de lo dispuesto en el Artículo 46 los cargos o empleos públicos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científicos y el carácter de accionista en las sociedades de capital.-
- ARTICULO 49.- Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensura, previa inscripción en el registro especial previsto por el Artículo 41 de la presente Ley.-
- ARTICULO 50.- Corresponde al Colegio de Agrimensura otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensores Públicos, suspenderla o cancelarla.-
- ARTICULO 51.- Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público por un plazo máximo de CINCO (5) años, está prohibido la realización de convenios que importen haber lucrado con la concesión u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética.-
- ARTICULO 52.- Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular que se encuentre ausente.-
La designación la realizará el Colegio de Agrimensura a propuesta del titular efectuada conjuntamente con comunicación de ausencia.
A falta de propuesta del titular, el suplente será designado de oficio por el Colegio de Agrimensura.-
- ARTICULO 53.- Para desempeñarse como suplente de un Registro, deberán cumplimentarse los mismos requisitos que el titular.-
- ARTICULO 54.- El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensura como titular adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura, antes de tomar posesión de sus funciones deberá:
- 1) Constituir o tener constituida la garantía exigida en la reglamentación de la presente Ley.-
 - 2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio de Agrimensura de desempeñar con honor y legalmente las funciones que le competen.-
 - 3) Denunciar su domicilio real y el de la sede de su registro, los que deberán estar dentro de la Provincia.
 - 4) Registrar su firma y sello profesional.-
- ARTICULO 55.- Son deberes de Agrimensor Público:
- 1) Intervenir profesionalmente cuando sea requerido, de conformidad con lo previsto en normas legales nacionales, provinciales o municipales.-
 - 2) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga, protocolizando aquellos que indiquen los textos legales aplicables.-
 - 3) Conservar y custodiar los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallan en su poder.-
 - 4) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos de levantamiento territorial para ser registrado en el Catastro.-
 - 5) Realizar las gestiones que fueren para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero o jurisdicción y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales.-

- 6) Expedir las copias autorizadas de los documentos correspondientes a los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público.-
- 7) Instalar una oficina y atenderla regularmente.-
- 8) Comunicar al Colegio el período en que no atenderá su registro.-
- 9) Dar total cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y conexas relativas al catastro, las mensuras y dictámenes periciales.-
- 10) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.-

CAPITULO XI.- De las Sociedades de Profesionales y Consultores.

- ARTICULO 56.- Las Empresas que se dediquen a actividades relacionadas con la agrimensura, deberán inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura que a tal efecto llevará el Colegio de Agrimensura.-
- ARTICULO 57.- Corresponderá inscribirse en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, a todas las personas jurídicas organizadas en cualesquiera de las formas societarias que permite la legislación civil y comercial, que deseen ofrecer, contratar o realizar trabajos profesionales de agrimensura.-
- ARTICULO 58.- Para que estas Sociedades sean inscriptas en el Registro de Empresas o Consultoras de Agrimensura, deberán acreditar tener como Representante técnico de la misma, a un profesional habilitado para el ejercicio de la profesión de acuerdo al Artículo 37 de la presente Ley.-

CAPITULO XII.- De las Multas

- ARTICULO 59.- Toda violación de las disposiciones de la presente Ley por parte de personas no matriculadas en el Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis, será sancionada por el mismo conforme a lo previsto por la presente Ley, con multas de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).- El monto de estas multas será actualizado periódicamente por el Colegio de Agrimensura, en base al índice de Precio al Por Mayor, Nivel General, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o en su caso, cualquier otro índice sustitutivo que prevea el mismo organismo.-
- ARTICULO 60.- Las mismas multas y su actualización podrán imponerse a los matriculados del Colegio de Agrimensura que violan las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y las normas del Código de Ética Profesional.-

CAPITULO XIII- Disposiciones Generales.-

- ARTICULO 61.- Las autoridades judiciales, reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales deberán dar y exigir estricto cumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias y no darán curso a ninguna presentación que requiera la intervención de profesionales regidos por esta Ley si los mismos no figuran en la nómina que anualmente debe distribuir el Colegio sobre la base de los inscriptos en su Registro o si su inscripción posterior no ha sido oficialmente comunicada por el Colegio.-
- ARTICULO 62.- El profesional deberá presentar al Colegio de Agrimensura por cada trabajo que realice, además de la documentación reglamentaria, un detalle estimativo del cálculo de aranceles que corresponda, a fin que obre como antecedente en el mismo.

- ARTICULO 63.- Las reparticiones Públicas encargadas de la aprobación de planos, no darán trámite final a dichas gestiones, sin el agregado de una certificación del Colegio de Agrimensura, que establezca claramente haberse dado cumplimiento al Artículo 62 de la presente Ley.-
- ARTICULO 64.- El régimen de inscripción en los Registros que conforme a esta Ley debe llevar el Colegio de Agrimensura, no limita el derecho de los profesionales a constituir o integrar otras instituciones de carácter profesional, no pudiendo en tales casos usarse la denominación de “Colegio”.-
- ARTICULO 65.- Los Agrimensores en relación de dependencia podrán ser inscriptos provisoriamente como Agrimensores Públicos, por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de Agrimensores Públicos.-
Cumplido dicho plazo la inscripción provisoria caducará automáticamente, salvo que el interesado acredite haber cesado en su empleo, en cuyo caso se transformará en definitiva.-
- ARTICULO 66.- Deróguense las Leyes N° 3718, 4476, y 4932.-
- ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis